



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-519-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30-06-2018

PALABRAS CLAVE: principio de representación; indígenas; acción afirmativa; procesos de selección interna; principio de definitividad; principio de certeza; seguridad jurídica.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUPREC-519/2018, interpuesto por Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en el expediente SCM-JDC-663/2018.

El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizó observaciones a la Convocatoria para elegir a sus candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2017-2018. El veintitrés de enero posterior, los recurrentes solicitaron ante la citada Comisión, ser registrados como precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la acción afirmativa indígena. El uno de febrero del año en curso, la aludida Comisión Electoral resolvió las solicitudes de registro de candidaturas, declarando que los recurrentes cumplían con los requisitos de elegibilidad, razón por la cual se les otorgó el registro como precandidatos al cargo al que aspiraban. El tres de marzo siguiente, al no existir quórum legal, el IX Consejo Estatal acordó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del

Partido de la Revolución Democrática, para que iniciara el procedimiento de designación de candidaturas, a fin de no poner en riesgo el registro de esas candidaturas. El tres de abril de dos mil dieciocho, sesionó el referido Comité Ejecutivo Nacional y aprobó la lista de seis fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional. El trece siguiente, el representante del Partido de la Revolución Democrática solicitó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional. Inconformes con esa lista, el diecinueve de abril del año que transcurre, los recurrentes presentaron escritos de inconformidad intrapartidaria, controvirtiendo su exclusión de la lista de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional, lo cual estimaron que se realizó sin justificación alguna, por lo que se formó el expediente INC/GRO/269/2018. El siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por los recurrentes, declarando infundados los agravios aducidos. En contra de la resolución anterior, el once de mayo del mismo año, los recurrentes promovieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio electoral ciudadano, el cual se registró con el número de expediente TEE/JEC/063/2018. El uno de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente precisado en el numeral que antecede, a través de la cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida en el recurso de inconformidad intrapartidario INC/GRO/269/2018 y el acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018. En cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Local, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-I/VI/2018, en el que se aprobaron la séptima y octava fórmulas de candidaturas a diputados locales, en el entendido de que la séptima fórmula es la correspondiente a la acción afirmativa indígena; siendo el caso que los recurrentes Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán fueron designados candidatos en la séptima fórmula, tomando en cuenta su condición de indígenas. El ocho de junio siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática dictó el diverso acuerdo ACU-CEN-III/VI/2018, en el que acordó la sustitución de Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán por Roque Nava Calvario y Máximo Flores Mendoza, como candidatos registrados en la séptima fórmula de candidaturas a diputados locales, bajo la acción afirmativa indígena. La sustitución obedeció a que las personas originalmente designadas no desahogaron un requerimiento en el que se les solicitó diversa documentación para proceder a su registro. El nueve de junio del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el registro de las fórmulas séptima y octava de candidatos a diputados locales del Partido de la Revolución Democrática. Así, la fórmula séptima, relativa a la acción afirmativa indígena quedó integrada por Roque Nava Calvario y Máximo Flores Mendoza. Inconformes con la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, los recurrentes presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México, con la clave de expediente SCM-JDC-663/2018. El veintidós siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano federal, en el sentido de modificar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/063/2018. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de junio del año en curso, Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral. En contra de la resolución anterior, el veinticinco de junio del año en curso, Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral. En la misma data, la Sala Regional Ciudad de México, remitió a esta Sala Superior.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es dable exigirle al partido que la candidatura indígena ocupe alguna posición especial o privilegiada, aun cuando el Estatuto vigente de ese partido no lo prevé? Por lo anterior, ¿el

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional, por no prever la cuota y el orden de prelación que corresponden a las candidaturas indígenas?

RATIO DECIDENDI: No es exigible, por lo que se debe concluir que en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local de Guerrero, el Partido de la Revolución Democrática cumplió con su obligación de postular a personas indígenas en la lista de candidatos a diputados locales de la referida entidad, sin que sea dable exigirle al mencionado partido que la candidatura ocupe alguna posición especial o privilegiada, precisamente porque el Estatuto vigente de ese partido no lo prevé; siendo que este fue lo que motivó que la Sala responsable ordenara que para los próximos procesos electorales locales en la postulación de candidaturas a diputaciones locales se implementen acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas indígenas. Además, si los actores no quedaron registrados como candidatos en la fórmula indígena, ello obedeció a que no atendieron el requerimiento que les formuló el Partido de la Revolución Democrática para que exhibieran la documentación respectiva.

Ahora, partiendo de la base (no controvertida en esta instancia) que el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional, porque no contiene reglas relativas a la cuota y orden de prelación para la postulación de candidaturas indígenas, el efecto ordinario de la sentencia sería ordenar al mencionado partido que ajustara de inmediato su normativa interna al orden constitucional. Sin embargo, atento a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese efecto no puede materializarse en estos momentos, porque existe prohibición legal de que los partidos políticos modifiquen sus estatutos una vez que ha iniciado un proceso comicial y actualmente está en curso el proceso electoral concurrente 2017-2018, ya que se llevarán a cabo elecciones federales y locales, como es el caso del Estado de Guerrero, en el que se renovarían, entre otros cargos, a los diputados al Congreso de la mencionada entidad federativa.

DOCTRINA:

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE DEFINITIVIDAD Y CERTEZA EN LA MATERIA ELECTORAL: Del mismo ordenamiento legal, se establece un derecho en favor de los partidos políticos nacionales para que modifiquen dichos estatutos, aun cuando es necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las modificaciones respectivas, a fin de que surtan efectos. Este derecho de los partidos políticos para realizar las modificaciones que consideren necesarias en su regulación interna, encuentra una limitante, al disponerse en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que tales cambios no pueden darse una vez que ha iniciado el proceso electoral correspondiente, con el objeto de que exista certeza entre quienes participan en un proceso electoral, respecto de las reglas y principios que regulan internamente un partido político, y que las mismas prevalecerán a lo largo del proceso dentro del cual, en la fase respectiva a su preparación, se realizan la selección de candidatos, el registro de los mismos, las campañas electorales, entre otras muy diversas actividades que deben desarrollar los partidos políticos, así como en la propia jornada electoral y en la etapa de resultados y calificación de las elecciones.

De ese modo, la prohibición de que los partidos políticos realicen modificaciones a sus estatutos, así como a sus demás documentos básicos, una vez iniciado el proceso electoral, guarda puntual congruencia con el principio rector de certeza y el principio de definitividad, previstos constitucionalmente en el artículo 41, párrafo segundo, bases II, V y VI, toda vez que al establecer el legislador ordinario esa proscripción para los partidos políticos, garantiza el estricto cumplimiento a los principios que rigen en todo proceso comicial.

Resulta pertinente subrayar que, en el caso, se trata de una prohibición legal que, como ha sido razonado con antelación, tiende a dar vigencia al principio de certeza en el proceso electoral, respecto de las reglas que rigen el actuar de un partido político y que por supuesto tienen trascendencia en el desarrollo de todo proceso comicial, en la medida, por ejemplo, que establecen los lineamientos para la designación interna de sus candidatos y su postulación; de modo que, si se ordenara la modificación de los estatutos durante un proceso electoral, esto vulneraría la garantía que tienen los partidos políticos a contender en condiciones de igualdad en todo proceso electoral.

Los principios constitucionales de definitividad y certeza en la materia electoral no son meras formalidades que puedan omitirse o no observar sin trastocar la esencia de los valores fundamentales que representan (realización de elecciones libres, auténticas y periódicas) sino que están presentes en cada etapa del proceso electoral para dar seguridad jurídica a los ciudadanos, sus organizaciones, las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos, dejando su custodia al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos locales y al mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.